

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
JORGE CARLOS GARCÍA REVILLA
EXPEDIENTE RI/SPE/010/2009**

JGE116/2009

AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR EL C. JORGE CARLOS GARCÍA REVILLA, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, MISMA QUE SE ATENDIÓ COMO RECURSO DE INCONFORMIDAD EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

AUTO DE DESECHAMIENTO

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil nueve.

Con fecha doce de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Presidencia del Consejo General Acuerdo de fecha diez de noviembre del año en curso, por medio del cual la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, ordenó la reconducción del medio de impugnación promovido ante dicha Instancia por el C. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, para recurrir la resolución dictada por el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica de este Instituto, en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones identificado bajo el número DESPE/PA/05/09 de fecha 9 de octubre de 2009, a efecto de que la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, lo tramite, conozca y resuelva como recurso de inconformidad.

RESULTANDOS

- I. Con fecha cinco de agosto de dos mil nueve, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, inició de oficio el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones número DESPE/PA/05/09, en contra del C. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, por su probable responsabilidad en la comisión de la conducta consistente en haber excedido el término de cuatro meses regulado en el artículo 170 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, para determinar el inicio del procedimiento administrativo en contra del Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en esa entidad federativa.
- II. A los veinte días del mes de agosto del año en curso, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracciones X y XI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y el Personal del Instituto Federal Electoral, acordó cerrar la instrucción del referido procedimiento y remitir el expediente al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.
- III. Mediante oficio número SE/2027/2009 del veintiocho de agosto del dos mil nueve, mismo que presenta acuse de recibo fechado a los siete días del mes de septiembre del año en curso, el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federa Electoral, decidió designar como autoridad resolutora del procedimiento iniciado en contra del C. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Oaxaca, al Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica; ello con fundamento en el artículo 184, fracción II, inciso c) del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
- IV. Con fecha nueve de octubre de dos mil nueve, el Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, por delegación del Secretario Ejecutivo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165; 174; 176; 181, fracción IV; 182;184, fracción II, inciso c) y 186 último párrafo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del

Instituto Federal Electoral, así como en el punto Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para la Determinación de sanciones aprobados mediante Acuerdo JGE71/2005, con motivo de las modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil ocho, emitió la resolución respecto del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones incoado en contra del C. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, identificado bajo el número DESPE/PA/05/09.

- V. De acuerdo con el punto resolutivo primero de la resolución antes mencionada, el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en uso de la facultad decisoria que le fue delegada por el Secretario Ejecutivo, determinó que se acreditaba el extremo de la conducta imputada al C. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, consistente en haber dado inicio al procedimiento administrativo en contra del C. Ángel Abelardo Jarquín Mendoza, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en esa entidad, fuera del plazo establecido en el artículo 170 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, toda vez que tuvo conocimiento de las presuntas irregularidades imputadas a dicho funcionario desde el diecinueve de noviembre de dos mil ocho y dictó el auto de radicación hasta el seis de mayo de dos mil nueve, lo cual dio como resultado la prescripción de la acción ejercida en contra del mismo.
- VI. Siguiendo con la lectura de la citada resolución, se advierte que en el resolutivo segundo de la misma, se impuso al C. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, la sanción administrativa consistente en la **“SUSPENSIÓN DE DOCE DÍAS HÁBILES, SIN GOCE DE SUELDO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN...”**; misma que se fundó y motivo, según consta en autos, en la valoración de las constancias que obran en el expediente y los hechos acreditados, así como en la reincidencia en la comisión de infracciones por parte del C. Jorge Carlos García Revilla, ya que mediante resolución de fecha 22 de junio de 1991 recaída al procedimiento administrativo registrado con el número de expediente DESPE/PA/001/01, se le impuso la sanción consistente en suspensión de 8 días hábiles sin goce de sueldo.

- VII.** Mediante cédula de notificación de fecha quince de octubre de dos mil nueve, el Lic. Tereso Bautista de la Cruz, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 186 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, notificó al C. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, la resolución del procedimiento administrativo para la determinación de sanciones instaurado en su contra en el expediente número DESPE/PA/05/09, emitida por el Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en fecha nueve de octubre de dos mil nueve.
- VIII.** Con fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, el C. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, párrafo 1, inciso a); 95; 96 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentó demanda de *Juicio laboral para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral*, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de impugnar la resolución dictada por el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica de este Instituto, en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones identificado bajo el número DESPE/PA/05/09 de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, en la que se le impuso la sanción de suspensión de doce días hábiles sin goce de sueldo.
- IX.** Que con motivo de la promoción del medio de impugnación referido en el párrafo inmediato anterior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, radicó el expediente con el número SX-JLI-004/2009.
- X.** Con fecha diez de noviembre de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, emitió Acuerdo mediante el cual determinó, en su punto segundo, lo siguiente: “Se ordena la reconducción del presente medio de impugnación y su remisión a la

Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, lo tramite, conozca y resuelva como recurso de inconformidad, en conformidad con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.”

- XI.** Mediante cédula de notificación de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, misma que presenta acuse de recibo a los doce días del mismo mes y año, el Lic. Hermes Eduardo Rodríguez Morales, Actuario Regional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, párrafos 1 y 3, inciso c) y 95, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III; 21 y 102 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo ordenado en el Acuerdo dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JLI-004/2009, remitió por mensajería privada a la Presidencia del Consejo General copia certificada del mencionado Acuerdo, así como de las constancias ordenadas en el resolutivo tercero del mismo (original del expediente y cuaderno accesorio único DESPE/PA/05/2009).
- XII.** Que con fundamento en el artículo 122, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva es competente para resolver los medios de impugnación en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo. Asimismo, el artículo 195 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, establece que cuando el recurso de inconformidad se interponga contra las resoluciones del Secretario Ejecutivo, la Junta deberá designar al funcionario que lo supla para substanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución a la propia Junta.

Sobre el particular, cabe mencionar que en el Acuerdo de fecha diez de noviembre del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, determinó que *“...la Junta General Ejecutiva del mismo Instituto fungirá como autoridad revisora, en primera instancia, de las decisiones asumidas por la Secretaría Ejecutiva, o por las Direcciones Ejecutivas que actúen por delegación de aquélla, relacionadas con los procedimientos administrativos instaurados en contra de integrantes del*

servicio profesional electoral. Lo anterior, mediante el conocimiento y resolución del recurso de inconformidad.”

- XIII.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 121, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, la Junta General Ejecutiva es un órgano ejecutivo central de naturaleza colegiada, que será presidido por el Presidente del Consejo y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración.
- XIV.** Que con fundamento en el artículo 119, numeral 1), inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien sustanciará el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo.
- XV.** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, durante la pasada sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el veintitrés de noviembre del año en curso, se designó al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, a efecto de que elaborará el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera a aprobación de este órgano colegiado, ello mediante Acuerdo JGE96/2009.
- XVI.** Mediante oficio número DECEyEC/2150/09 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en cumplimiento al Acuerdo de la Junta General Ejecutiva JGE96/2009, remitió al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, el expediente DESPE/PA/05/09, correspondiente al procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones que resolvió la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica el nueve de octubre de dos mil nueve, así como el expediente personal del C. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca; mismos que se recibieron en

la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a los veinticuatro días del mismo mes y año.

XVII. Que siendo los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil nueve, la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número DJ/3374/2009 de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, envió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral todas las constancias que remitió al Instituto Federal Electoral la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

XVIII. Mediante oficio número DS/1948/09 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado, por instrucciones del Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo, remitió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el original del Acuerdo JGE96/2009 *“por el que se designa a la autoridad resolutoria en el Recurso de Inconformidad promovido por el C. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca, en observancia a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Xalapa, Veracruz, en el expediente laboral SX-JLI-004/2009”*, aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de noviembre.

C O N S I D E R A N D O S

1. Que mediante Acuerdo emitido el día diez de noviembre de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, ordenó la reconducción del medio de impugnación promovido ante dicha instancia por el C. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca y su remisión a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, lo tramite, conozca y resuelva como recurso de inconformidad.

2. Que el artículo 206, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral fijará, entre otras, las normas de los procedimientos para la determinación de sanciones, así como los medios ordinarios de defensa.
3. Que con fundamento en el artículo 145, fracción X del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, es derecho del personal de carrera, inconformarse o reclamar ante las autoridades correspondientes del Instituto, en contra de los actos que consideren le causan algún agravio en su relación jurídica con el Instituto.
4. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, procede el recurso de inconformidad contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora correspondiente, que ponga fin al procedimiento administrativo previsto en ese ordenamiento y causen agravios al miembro del Servicio directamente afectado, como es el caso que nos ocupa.
5. Que el artículo 192 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dispone que el escrito mediante el cual se interponga el recurso, deberá contener los siguientes elementos:
 - El órgano administrativo al que se dirige;
 - Nombre completo del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - La resolución administrativa que se impugne, así como la fecha en que fue notificada;
 - Los agravios que le causa la misma, los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre y las pruebas que el recurrente ofrezca, y
 - La firma autógrafa del promovente.

Según se desprende de la demanda formulada por el C. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, misma que en primer momento fue promovida ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, y

posteriormente reconducida por dicha instancia ante la Presidencia del Consejo para ser atendida como recurso de inconformidad, el promovente solicita la revocación de la resolución dictada por el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, dentro del procedimiento administrativo identificado con el número DESPE/PA/05/09; dejando sin efectos la sanción consistente en suspensión por doce días hábiles sin goce de sueldo que le fue impuesta.

Asimismo, el promovente expresó en su demanda que la resolución emitida por el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, misma que le fue notificada a los quince días del mes de octubre del año en curso, le causa los siguientes agravios:

[...]

PRIMER AGRAVIO.- *La resolución que impugno me agravia ya que se me impuso una sanción administrativa de suspensión de doce días hábiles sin goce de sueldo en el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado Oaxaca, vulnerando mis derechos como miembro del Servicio Profesional Electoral y como trabajador del Instituto Federal Electoral, tal y como más adelante paso a demostrarlo.*

SEGUNDO AGRAVIO.- *Se vulneran en mi perjuicio las garantías y principios constitucionales de seguridad jurídica, seguridad social, legalidad y certeza consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 123, apartado B, de nuestra Carta Magna, las cuales se violan en atención a que en la resolución que impugno se incurrió en una inexacta aplicación de la ley, y en especial del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.*

TERCER AGRAVIO.- *La resolución que impugno también vulnera en mi perjuicio el principio de exacta aplicación de la ley que como garantía constitucional me corresponde, pues no se observó en sus términos la disposición contenida en el artículo 186 fracción IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral que obliga al órgano, área o unidad del instituto, cuando determine con elementos objetivos el inicio de un procedimiento administrativo, a comunicar la decisión por escrito a la autoridad instructora que resulte competente, y en el caso en particular sí se efectuó pero de manera desfasada.*

[...]

Asimismo, según se advierte de la demanda formulada por el C. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, éste ofreció las siguientes pruebas para acreditar sus pretensiones: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada de su oficio de adscripción como Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Oaxaca, de fecha 31 de octubre de 2007, expedido por el C. Lic. Manuel López Bernal, en aquel entonces Secretario Ejecutivo del IFE (anexo número uno); **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada de su carnet de identificación como Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Oaxaca, expedido por el C. Lic. Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del IFE (anexo número dos); **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificadas expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de todo lo actuado en el expediente número DESPE/PA/05/09, formado con motivo del inicio del procedimiento administrativo instruido en su contra; **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **5.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

Por otra parte, el promoverte manifestó en su escrito de demanda, que la referida resolución adolece de debida fundamentación y motivación, transgrediendo así las garantías de legalidad, seguridad jurídica, estabilidad en el empleo, condiciones de trabajo y de seguridad social consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 123 A y B, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Igualmente, de la lectura del escrito de demanda que nos ocupa, se puede advertir que el C. Jorge Carlos García Revilla señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y que firmó el mismo de manera autógrafa.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195, tercer párrafo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la autoridad que substancie el recurso deberá dictar auto en el que se admita o deseche el recurso, debiendo puntualizar que el auto que tenga por no interpuesto el recurso o lo sobresea será inatacable.

Como se puede apreciar, el dispositivo normativo en comento, es decir, el artículo 195 del Estatuto vigente, otorga a la autoridad que substancie el recurso de inconformidad, la atribución de verificar que éste cumpla con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo Cuarto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, enfatizando que en caso de no reunirlos, procederá su desechamiento.

En este sentido, cabe señalar que en las páginas once y doce del Acuerdo de fecha diez de noviembre del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, indicó que *“tratándose de la reconducción de un medio de impugnación, esta autoridad jurisdiccional no debe prejuzgar sobre la procedencia o no del medio de defensa”*, enfatizando que *“el examen concerniente al cumplimiento de los requisitos de procedencia de un medio de defensa ordinario ha de corresponder, exclusivamente, a la autoridad competente para resolverlo”*, que en el presente caso es la Junta General Ejecutiva.

A la luz de estas ideas, el artículo 189 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dispone que el término para interponer el recurso de inconformidad será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al día en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra, mismo que deberá ser presentado ante la Presidencia del Consejo General, en el caso de que se recurra una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo.

Ahora bien, según se desprende de las constancias que obran en el expediente, con fecha nueve de octubre de dos mil nueve, el Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, por delegación del Secretario Ejecutivo, dictó resolución en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones número DESPE/PA/05/09, iniciado en contra del C. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca.

De acuerdo con el punto resolutivo segundo de la citada resolución, se impuso a dicho funcionario una sanción consistente en la suspensión de doce días hábiles

sin goce de sueldo, misma que surtiría sus efectos a partir del día siguiente a aquel en que hubiera sido notificada la resolución.

Consta en autos que, la resolución mencionada en el párrafo inmediato anterior, fue notificada personalmente al C. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, el día quince de octubre de dos mil nueve, por el Lic. Tereso Bautista de la Cruz, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 186 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

De conformidad con la fracción I del artículo 169 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, las notificaciones personales, como es el caso que nos ocupa, surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente al día en que se hubieran realizado.

Ahora bien, con la finalidad de reclamar la resolución recaída al procedimiento administrativo antes mencionado; con fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, el C. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, presentó demanda para promover *Juicio laboral para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral*, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

Con fecha diez de noviembre de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, acordó reconducir el medio de impugnación promovido por el C. Jorge Carlos García Revilla y su inmediata remisión a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, lo tramitara, conociera y resolviera como recurso de inconformidad; Acuerdo que fue recibido por la Presidencia del Consejo General el día doce de noviembre del año en curso, junto con el original del expediente y el cuaderno accesorio único DESPE/PA/05/2009, como consta en autos.

Al respecto, esta Autoridad Resolutora debe mencionar que si la resolución dictada por el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, fue notificada al C. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local

Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, el día quince de octubre de dos mil nueve, éste último debió promover el recurso de inconformidad ante la instancia competente de este Instituto, a más tardar a los treinta días del mismo mes y año, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 189 Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual establece, en obvio de repeticiones, que *“que el término para interponer el recurso de inconformidad será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al día en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra.”*

En efecto, si la resolución que nos ocupa fue notificada el día quince de octubre de dos mil nueve y la misma surtió sus efectos al día siguiente, es decir, el dieciséis, entonces el plazo con el que contaba el C. Jorge Carlos García Revilla para recurrir el acto de autoridad, mediante el recurso de inconformidad previsto en el Estatuto vigente, empezó a correr el diecinueve de octubre y feneció el día treinta del mismo mes y año.

Lo anterior, permite a esta Autoridad arribar a la conclusión de que el recurso fue presentado en forma extemporánea y, por tanto, debe desecharse de plano, tal y como lo establece el artículo 191, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, mismo que se cita a continuación para mayor referencia:

“Artículo 191. El recurso se tendrá por no interpuesto y, en su caso, se acordará su desecharse en los casos siguientes:

*I. Cuando se presente fuera del término que, para interponerlo, establece este Estatuto.
[...].”*

Como quedó asentado en párrafos precedentes, el artículo 188, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dispone que procederá el recurso de inconformidad contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutoria correspondiente, que ponga fin al procedimiento administrativo previsto en ese ordenamiento y causen agravios al miembro del Servicio directamente afectado, sin embargo, para que el medio de defensa en comento proceda, es necesario que los miembros del Servicio Profesional Electoral presuntamente afectados por el acto de autoridad, lo hagan valer dentro del término establecido por el artículo 189 del citado Estatuto, ya

que de no ser así, se acordará su desechamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191, fracción I del mismo ordenamiento estatutario, como acontece en el presente caso.

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, en su Acuerdo de fecha día diez de noviembre de dos mil nueve, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, numeral 1), inciso f); 121, párrafo 1; 122, numeral 1, inciso k) y 206, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 145, fracción X; 188, fracción I; 189; 191, fracción I; 192; 195, tercer párrafo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; y 37, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, este órgano ejecutivo central de naturaleza colegiada, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desecha de plano el recurso de inconformidad promovido por el C. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente Auto.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al C. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, para su conocimiento.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento del presente Acuerdo a las siguientes Autoridades: Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral; Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz; Contralor General y a la Directora Jurídica del Instituto.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.